



Sección Jurisprudencia

AÑO LXXV - T° 191 - N° 16.404

Acuerdos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Modificación del art. 79 del Reglamento Disciplinario aprobado por el Acuerdo 3.354.

ACUERDO N° 3.817

La Plata, 24 de agosto de 2016.

VISTO: la conveniencia de conciliar el ejercicio de las prerrogativas necesarias para el desarrollo eficaz de los procedimientos administrativos sancionados con el derecho de defensa de los eventuales afectados por aquellos, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 79 del Reglamento Disciplinario -aprobado por Acuerdo N° 3.354- establece que "...*(e)l instructor del sumario practicará las diligencias necesarias para la producción de la prueba de cargo. Durante ese lapso, y hasta el llamado a prestar declaración por parte del sumariado, el sumario será secreto.*

Mientras dure el secreto del sumario no se admitirán debates ni defensas, a excepción de la solicitud de medidas de pruebas..."

Dicha previsión -similar a la contemplada en diversos ordenamientos disciplinarios- considera que el denunciado no es titular de un derecho a ser informado de la denuncia, de los elementos que integran la investigación o de algunas actuaciones propias de la inspección, no obstante que llegado el momento en que se le puedan formular las imputaciones con un fundamento sólido, se lo citará a prestar declaración, ocasión en que se le informarán las causas que motivaron el sumario, las pruebas colectadas y la conducta que se le atribuye (arg. artículos 51 y 115, Acuerdo N° 3354), y tiene como finalidad asegurar el normal desarrollo de la actividad investigativa.

Ello tiene como fundamento que en ocasión de dar inicio a las actuaciones no siempre resultará posible determinar contra quién se dirigirán ulteriormente las acusaciones, puesto que intentará en una primera instancia el esclarecimiento de los hechos irregulares denunciados, para luego impulsar el procedimiento disciplinario contra aquellos que se estimen *prima facie* responsables, instancia que sí posee un pleno carácter contradictorio.

II. Que aquellas razones de seguridad en el desarrollo de las investigaciones que justifican el secreto de las actuaciones podrían satisfacerse por otras vías alternativas menos restrictivas.

En tal sentido, el acceso a los eventuales afectados a las actuaciones en trámite -aún en una instancia embrionaria- les permitirá asegurar las condiciones para un adecuado ejercicio de su derecho de defensa en la oportunidad procedimental pertinente, sin que ello implique necesariamente un menoscabo de las tareas investigativas desarrolladas por la instrucción, quien, en su caso, podrá requerir en forma fundada la reserva de aquellas actuaciones que estime esenciales para desarrollar en forma cabal su tarea.

III. Que ha tomado debida intervención la Dirección de Servicios Legales.

IV. Que consecuentemente, se estima necesario adecuar el artículo 79 del Reglamento Disciplinario de conformidad a los lineamientos aludidos.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°, Modificar el artículo 79 del Reglamento Disciplinario aprobado por el Acuerdo N° 3354, el que quedará redactado de la siguiente manera

"El instructor del sumario practicará las diligencias necesarias para la producción de la prueba de cargo.

Hasta el llamado a prestar declaración por parte del sumariado, el titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario podrá disponer por acto fundado la reserva de las actuaciones si su publicidad pudiere poner en riesgo el normal desarrollo de las investigaciones, formando un cuaderno de prueba reservada, o, de estimarlo necesario, la reserva de la totalidad de las actuaciones. Mientras dure la reserva no se admitirán debates ni defensas, a excepción de la solicitud de medidas de prueba.

La reserva no podrá durar más de sesenta (60) días, pudiendo ser prorrogada hasta la oportunidad prevista en el artículo 108, si la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación así lo requirieren."

ARTÍCULO 2°. Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, HÉCTOR NEGRI, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS. Ante mí: **EDGARDO ELIOSER CASAGRANDE, MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ.**

Resoluciones

DEPARTAMENTO JUDICIAL LOMAS DE ZAMORA
Por comunicación cursada por el Colegio de Abogados se informan las rehabilitaciones de matrícula de los profesionales que se detallan.

Reg. N° 1.326

La Plata, 22 de agosto de 2016.

Vista la comunicación cursada por el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley 5.177, y teniendo en cuenta los decisorios N° 715/12 y 613/14, téngase presente y procedase conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1308/04, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, la fecha de **rehabilitaciones de las matrículas** profesionales que a continuación se detallan:

Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora:

MACHADO, MIRTA T° IV-F° 49 A partir del 01/07/2016.

GRUNBAUM RODRIGUEZ, Martín T° XII-F° 204 A partir del 21/07/2016.

Regístrese y comuníquese.

MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Modifica el texto del artículo 2° de la Resolución N° 3.487/10.

Res. N° 1817

La Plata, 31 de agosto de 2016.

VISTO: las dificultades interpretativas advertidas respecto a los alcances de lo dispuesto por Resolución N° 3.487/10 y su modificatoria N° 1.527/15

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 3487/10 se dispuso la implementación de la tecnología de videoconferencia en la recepción de los testimonios requeridos a los peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial y del Ministerio Público en el marco de los procesos penales.

Que conforme los argumentos merituados en aquella ocasión, se determinó la obligatoriedad para aquellos casos en que el domicilio del órgano adonde se lo convocaba a declarar pertenecía a un departamento judicial distinto de aquel donde el profesional prestaba funciones, exigencia que era exceptuada cuando el magistrado o funcionario requiriera su presencia física, fundando debidamente las razones que justifique en el caso específico tal disposición.

Que en el año 2015 a raíz de inquietudes formuladas por la Dirección General de Asesorías Periciales, referidas a aquellos supuestos en que no obstante desempeñarse el perito en el mismo departamento judicial del órgano que lo convocaba, las características de algunas jurisdicciones implicaban igualmente un largo recorrido para poder cumplimentar la orden judicial, se dictó la Resolución N° 1527 que modificó a la original N° 3.487/10, disponiendo la utilización de la videoconferencia como mecanismo obligatorio para la recepción de testimonios de los citados profesionales en aquellos casos en que el mismo preste funciones en una localidad distante a aquella donde tiene su sede el órgano que lo convoca.

Que no obstante las modificaciones efectuadas, se han suscitado en la aplicación de la normativa diversas interpretaciones de la expresión "localidad distante".

Que a fin de soslayar tales diferencias y propender a la utilización de la tecnología de la videoconferencia es necesario modificar la fórmula adoptada por la Resolución N° 1527/15

y establecer una de mayor precisión, a efectos de minimizar los posibles inconvenientes en la interpretación de aquellos supuestos de aplicación obligatoria del mecanismo.

Que, teniendo en miras las circunstancias que fueran consideradas en ambas resoluciones, en lo que respecta a la optimización del factor humano favoreciendo el cumplimiento de las agendas pre acordadas de los profesionales -y materiales- evitando utilización de vehículos, pasajes oficiales y/o el pago de viáticos-; la fórmula adecuada es establecer la obligatoriedad del uso de la videoconferencia en todos los casos en que el perito preste funciones en un departamento judicial distinto al del órgano que lo convoca.

Que, dicha modalidad será aplicable asimismo cuando el perito preste funciones en el mismo Departamento Judicial del organismo requirente, pero en una localidad distante a más de 40 km de la sede del Juzgado o Tribunal adonde deba concurrir a prestar testimonio.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 32 inc. S) de la Ley 5827 y 21 inc. 15) primera parte de la Ley 14.442 y en el marco de las facultades previstas por el artículo 5° del C.P.P,

RESUELVEN:

Artículo 1°: Modificar el texto del Artículo 2° de la Resolución 3.487/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Determinar la utilización de dicha vía como mecanismo obligatorio para la recepción de testimonios de los citados profesionales en aquellos casos en que el perito preste funciones en un departamento judicial distinto al del órgano que lo convoca.

Asimismo, dicho mecanismo será empleado para el caso en que el profesional preste servicios en el mismo departamento judicial que el órgano requirente, pero a más de 40 km de distancia de este último.

En ambos supuestos y de modo excepcional, el magistrado o funcionario podrá requerir la citación y traslado del profesional a la sede del órgano, fundando debidamente las razones que así lo justifiquen, en el caso específico”

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.-

LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, MARÍA DEL CARMEN FALBO, NÉSTOR TRABUCCO. Ante mí: **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ.**

DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO
Suspensión de términos procesales en el Registro Público.

Res. Nº 400 (Pres.)

La Plata, 1 de septiembre de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por la Dra. Laura Trench, Secretaria a cargo del Registro Público del departamento judicial de San Isidro, solicitando la suspensión de términos procesales para los días 1° y 2 de septiembre del año en curso, con motivo del traslado de la sede de la citada dependencia.

Que, en atención a los términos del informe elaborado – al respecto por la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Disponer la suspensión de los términos procesales en el Registro Público del Departamento Judicial de San Isidro, para los días 1° y 2 de septiembre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

2.- Regístrese, comuníquese vía correo electrónico, publíquese en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo.

LUIS ESTEBAN GENOUD. Ante mí: **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ.**

DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO.
Suspensión de términos procesales en el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 14.

Res. Nº 402 (Pres.)

La Plata, 1 de septiembre de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por el Dr. Pablo García Pazos, titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro por medio de la cual solicita suspensión de los términos procesales en el organismo a su cargo, durante los días 1° y 2 de septiembre del año en curso.

Al respecto y teniendo en cuenta lo manifestado en la presentación de origen, corresponde proceder en consecuencia.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1.- Disponer la suspensión de los términos procesales en el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro, durante los días 1° y 2 de septiembre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

2.- Destacar que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de causas.

3.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia y póngase a consideración del Tribunal en el próximo Acuerdo.

LUIS ESTEBAN GENOUD. Ante mí: **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ.**

DEPARTAMENTO JUDICIAL LOMAS DE ZAMORA
Ratifica la Res. de Presidencia Nº 160/16 de fecha 14 de abril, disponiendo la suspensión de términos procesales en todo el ámbito del Departamento para los días 4, 5, 9 y 10 de mayo del corriente año.

Res. Nº 1853

La Plata, 31 de agosto de 2016.

VISTO: La presentación formalizada por el señor Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por el cual plantea recurso de reconsideración respecto de la Resolución de la Presidencia de este Tribunal registrada bajo el nº 160/2016, dictada con fecha 14 de abril del corriente año, que desestimó el pedido de suspensión de términos procesales oportunamente solicitado por dicha entidad colegial y, asimismo requiere se disponga la suspensión de los términos procesales para los días 4, 5, 9 y 10 de mayo del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

1, - Que en lo que atañe al aspecto recursivo, el presentante discrepa con las razones que fundaron el decisorio atacado, en lo que hace a un bajo acatamiento del personal a las medidas de fuerza dispuestas por la Asociación Judicial Bonaerense, afirmando que durante ese período el servicio de justicia se encontraba interrumpido y por ello afectado el libre ejercicio de los profesionales a quienes representa.

Que, dado su carácter impugnatorio e importando la solicitud un pedido de revocación de lo resuelto en la resolución de la Presidencia nº 160/16, corresponde primeramente el análisis de admisibilidad de la misma, debiéndose calificar -merced al principio de formalismo moderado- como recurso de revocatoria (arg. Art. 86 Decr. Ley 7647/70).

Que, así las cosas, en cuanto a su deducción en término surge que la resolución criticada fue comunicada mediante oficio librado el 18-IV-2016, sin que existan constancias de su recepción por parte de la entidad profesional. Cabe destacar que la presentación en tratamiento fue recibida por la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales con fecha 12-V-2016 (ver cargo electrónico puesto a fs. 4vta.).

Que, sin perjuicio de lo antes dicho, debe observarse que la resolución del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia nº 160/16, constituye un acto administrativo (art. 62 inc. 10 Ley 5827) que debe integrarse -para su perfeccionamiento- con la decisión del Tribunal que ratifique o rectifique lo antes dispuesto (conf. Arts. 32 inc.m Ley cit.).

De tal modo, no habiendo tomado intervención a tales fines el Alto Tribunal, habrá de concluirse que el término para deducir las impugnaciones en el propio ámbito de esta Suprema Corte de Justicia, aún no habría comenzado a transcurrir, siendo así formalmente admisible su articulación.

2.-Que, consecuentemente, corresponde adentrarse al tratamiento de la disconformidad planteada.

Liminarmente resulta dable indicar que el Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Lomas de Zamora, señala que esa entidad se encontraba en condiciones de probar que el porcentaje de acatamiento a las medidas de fuerza sindicales de los empleados judiciales había sido muy significativa e impedido el libre ejercicio profesional de sus colegiados.

Seguidamente, destaca que no hubo atención al público, pues los distintos juzgados de ese departamento judicial sólo atendían por una de las ventanillas y en casos excepcionales, produciéndose una selección de escritos a recepcionar.

Que, cabe poner de relieve, que más allá de tales extremos, la entidad profesional no ha aportado el material probatorio del cual hizo mérito, transformando la impugnación en una discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Que, evaluada la primera cuestión planteada a la luz de la normativa aplicable, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el titular del Colegio de Abogados mencionado, aunque rechazando el mismo atento a su falta de fundamentación y, en virtud de ello, ratificar la resolución atacada.

3.- Que, teniendo en cuenta lo demás peticionado por el Presidente del Colegio de Abogados del mencionado departamento judicial, resulta pertinente disponer la suspensión de términos para los días 4, 5, 9 y 10 de mayo del corriente año.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

1°) Declarar admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

2°) Rechazar el acto impugnatorio mencionado en el artículo precedente por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

3°) Ratificar la Resolución dictada por la Presidencia de este Tribunal registrada bajo el 160/2016 de fecha 14 de abril del corriente año.

4°) Disponer la suspensión de los términos procesales en todo el ámbito del Departamento Judicial Lomas de Zamora, para los días 4, 5, 9 y 10 de mayo del año en curso, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido. Destacar que la medida dispuesta no ha implicado la suspensión del ingreso de causas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HILDA KOGAN, HÉCTOR NEGRI, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI. Ante mí: **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ.**